

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ HERMINDA RINCÓN PARRADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-002-2018-00474-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2019¹, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control formulado en la contestación de la demanda².

II. ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2018³, la señora LUZ HERMINDA RINCÓN PARRADO y otros mediante de apoderado judicial interpusieron demanda en uso del medio de control de reparación directa ⁴, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declare responsabilidad administrativa derivada de la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes, la ejecución extrajudicial y homicidio en persona protegida de ISAIAS TIQUE PERDOMO.

¹ Folios 154 a 155 cuaderno de primera instancia

² Folio 114 a 118 *ídem*

³ Folio 101

⁴ Folios 7 a 52 cuaderno de primera instancia.

Se observa que en el expediente remitido a efectos de desatar el recurso concedido por el *a quo*, quien en auto de fecha 13 de noviembre de 2019, dispuso declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad accionada. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 (Fls. 154 a 155), declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, bajo el entendido que el término de la referida acción no se había agotado, como quiera que, a pesar de que los hechos fundamento de la acción ocurrieron el 10 de agosto de 2006 y la demanda se propuso el 6 de octubre de 2010, en tratándose de eventos constitutivos de ejecuciones judiciales o “falsos positivos” no habría lugar a invocar la caducidad en el tiempo.

Al respecto el Juzgado de primera instancia citó un pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado⁵ para fundamentar su decisión en los siguientes términos:

“Ahora, si bien en el presente caso, los hechos que dieron lugar a la acción datan del 10 de agosto de 2006 y la demanda se presentó el 6 de octubre de 2010, es necesario recordar que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han señalado que la acción de reparación frente a hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos” no caduca en ningún tiempo; razón por la cual se concluye que no opera en el sub lite el fenómeno de la caducidad”.

Finalmente, consideró que, por reunir circunstancias que redundaron en actos conocidos como ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos” no podría operar dentro del presente asunto el fenómeno de la caducidad.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso y sustentó el recurso de apelación (Fl. 155), señalando como argumentos los siguientes:

“Efectivamente la decisión que está siendo citada por la señora Juez del 12 de septiembre de 2019 obedece, tengo entendido, que corresponde a una sentencia y es de fondo, de manera definitiva, donde el Consejo de Estado en la decisión aludida en su providencia, resuelve este medio de excepción que, en esta oportunidad se está resolviendo bajo el entendido que es previa; sin embargo, la connotación de la misma no puede ser resuelta en esta instancia procesal, porque si lo apreciamos detenidamente el despacho de cierta manera está prejuzgando lo que está siendo afirmado en la demanda, no está evidenciado dentro del expediente aún, que el

⁵ C.E. Sección Tercera- Subsección B- Radicado 44 001 23 31 000 2010 00238 00 (53833)

hecho por el cual se está persiguiendo la indemnización por parte de la compañera permanente e hijo del señor ISAIAS TIQUE PERDOMO sea una ejecución extrajudicial o un "falso positivo", como se está aseverando en su determinación, esta interpretación al entendido del suscrito, con el debido respeto del despacho, considero que es un tanto prejuzgada, toda vez que aún no se ha surtido ninguna evidencia probatoria, que permita inferir lo que se está concluyendo en forma tajante por el despacho, en esas condiciones, si bien es cierto puede existir un asomo en ese sentido, de acuerdo a lo que se plantea en el escrito de demanda, aún falta por recoger todas las evidencia probatorias que se están solicitando de manera extensa en el escrito de demanda, oficios a diferentes entidades y dependencias, tanto internas del Ministerio de Defensa como de otras dependencias oficiales y particulares. En esas condiciones, interpongo el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y lo sustento en los términos que he aludido, a efectos de que el Tribunal Administrativo en segunda instancia al resolver esta impugnación, revoque su decisión y se disponga continuar con el trámite del juicio en primera instancia, ya que como insisto aún no existen evidencias dentro del expediente, que permitan inferir lo que se ha concluido por el despacho".

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandada requiere que revoque la decisión de primera instancia, y, en su lugar, se acceda a declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁶, 153⁷, 243 (numeral 3)⁸ y 244 (numeral 3)⁹ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión adoptada en audiencia inicial del día 13 de noviembre de 2019, de declarar no probada la excepción de caducidad.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo cual la Sala se pronunciará sobre:

⁶ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁷ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁸ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

⁹ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

(i) la caducidad del medio de control de reparación directa, y (iii) análisis del caso en concreto.

3. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa.

3.1. De la Caducidad del medio de control de reparación directa

La caducidad del medio de controles un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado. Así las cosas, tratándose de la acción de Reparación Directa, como la que aquí se promovió, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989; modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998) establece como término de caducidad el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Ahora bien, con relación al cómputo de la caducidad en este tipo de acción, el Consejo de Estado ha determinado:

“(...) Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible (...)”

“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañinos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una

situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido(...)¹⁰ (Resaltado de la Sala).

Entonces, conforme a nuestra legislación, se puede concluir que la figura de la caducidad de la acción es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹¹ y, en tal virtud, constituye uno de los presupuestos para el debido ejercicio de los medios de control contencioso administrativas.

3.2. Del término de caducidad del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad y grave afectación de derechos.

Recientemente, el Consejo de Estado – Sección Tercera, unificó los criterios para computar el término de caducidad por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, señalando que en tales casos no bastaba la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sino que se debía establecer si el interesado tuvo conocimiento que el Estado, participó en tales hechos y además que se evidenciaba, que los mismos, le eran imputables, es decir, que el Estado era el llamado a responder por el daño antijurídico. Precizando en esta oportunidad, que no era necesaria la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, pues ello conllevaría a condicionar la declaratoria de responsabilidad del Estado, a un requisito de procedibilidad que la ley no tiene previsto; significando, entonces que no se requiere la existencia de un proceso penal en el cual se declare esta circunstancia.

Se concluyó en la sentencia de unificación, que el conteo del término de caducidad, inicia a partir del momento en que el *i) interesado tenga conocimiento del hecho dañoso; ii) o se cuenten con elementos de juicio de los cuales se pueda inferir la responsabilidad del Estado.*

Al respecto, la Corporación, consideró:

“(…).

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de agosto 3 de 2006. Expediente N° 32.537.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada."

Frente a la forma de contabilizar del término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se pretenda la indemnización de los perjuicios ocasionados por un agente estatal, con ocasión a los *-delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y de cualquier otro asunto-* la sentencia fijó las siguientes reglas:

"UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

Hechas las precisiones de carácter normativo y jurisprudencial citadas, la Sala de decisión de acuerdo con los medios de prueba allegados al expediente, procederá a realizar un análisis de las circunstancias particulares del caso, a efectos de determinar la fecha en la cual los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso; o, les era posible inferir la participación de los agentes estatales en la comisión del daño; teniendo en cuenta el precedente judicial unificado por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-002-2018-00474-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

Ahora bien, en reciente decisión la Sección Quinta del Consejo de Estado¹² al analizar una acción de tutela presentada contra la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 29 de enero del 2020, en cuanto en esta se desconoció el precedente y se configuró un exceso ritual manifiesto, indicó lo siguiente:

“Frente al desconocimiento del precedente de las providencias dictadas por el Consejo de Estado, esta Sala advierte que es innecesario analizar cada una de las sentencias relacionas por la parte actora en el escrito de tutela, toda vez que la Sección Tercera de esta Corporación dejó en evidencia que no existía hasta ese momento una posición unificada respecto de la caducidad en la reparación directa cuando se trataba de delitos de lesa humanidad, pues dicha Corporación no había asumido un criterio uniforme frente al tema.

*En atención a ello, la autoridad accionada unificó los diferentes criterios sobre el tema y consideró que en el caso de la caducidad de la reparación directa para delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente, es decir se acoge la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**. Con lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado no creó una nueva regla en la materia, sino que partiendo de las diversas posiciones jurídicas que existían al respecto, acogió una de ellas, sin que esto signifique que los demás criterios jurídicos fueron desconocidos, ya que este es justamente el fin de la unificación de la jurisprudencia.”*

Y posteriormente, en la misma decisión se señaló:

“Al contrastar el cargo planteado por el accionante en el escrito de tutela con la providencia cuestionada, se advierte que comoquiera que la Sección Tercera de esta Corporación con la providencia del 29 de enero de 2020 dictó un fallo de unificación respecto al punto debatido, en el que argumentó suficientemente las razones de la tesis acogida por la Corporación en materia de caducidad del medio de control de reparación directa en delitos de lesa humanidad, no puede exigirse que el presente asunto se fallara de una determinada manera, cuando en esta providencia justamente se fijó el criterio jurídico sobre el tema.

Tal circunstancia no implica de manera alguna que se hayan desconocido sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues, contrario a ello, es claro que la providencia cuestionada fue proferida en respeto de las garantías de las partes involucradas en la controversia.

En tales condiciones concluye esta Sala de Decisión, que estos reparos no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual serán denegados.”

¹² Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: acción tutela Radicado: 11001-03-15-000-2020-03381-00.

En este orden de ideas, la Sala reconociendo la existencia de un precedente vinculante contenido en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el pasado 29 de enero del 2020, dará aplicación al mismo.

4.Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* advierte que la parte demandante manifiesto conocer acerca de la ocurrencia del hecho desde el 22 de junio de 2008, pero agrega que, el Consejo de Estado decantó su excepción en el caso de las ejecuciones extrajudiciales, toda vez, que el legislador prescindió de referirse respecto a otras conductas, incluida ésta, por lo tanto no ha operado la caducidad.

Adujo además, que como lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por tratarse de hechos constitutivos de ejecuciones judiciales o falsos positivos, la acción de reparación directa no caduca en ningún tiempo; razón suficiente para inferir que no operó dentro del *sub lite* el fenómeno de la caducidad.

En contraste, la parte apelante indicó que, el despacho prejuzga al dar por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentra demostrado dentro del expediente que se trate de una ejecución extrajudicial o "*falso positivo*", por el cual los demandantes reclaman ser indemnizados, con ocasión de la muerte del señor ISAIAS TIQUE PERDOMO.

En el presente asunto, como se afirma en la demanda, los accionantes tuvieron conocimiento del hecho el día 22 de junio de 2008. Sin embargo, en su argumentación sostienen que en el presente asunto no hay lugar a decretar la caducidad porque la misma es inoperante en razón de tratarse del homicidio de una persona protegida y además porque, en entender del demandante, la antijuridicidad del daño se concreta cuando "*se confirma con la imputación jurídica de ese daño al Estado a partir de la valoración judicial(penal) ó administrativa (disciplinaria) definitiva de la conductta de los agentes que lo causaron, conforme a la aplicación directa del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política..*"

Respecto de este último argumento, en la sentencia de unificación tantas veces mencionada se precisó que:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-002-2018-00474-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se

*encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.”*

En este orden de ideas, en el presente asunto no resulta aplicable la tesis del demandante respecto que el término de caducidad, en los eventos que deba contabilizarse, opera desde que se establece la responsabilidad penal o disciplinaria de los agentes del Estado que intervinieron en el hecho que se imputa.

Por el contrario, conforme a las reglas de unificación, el plazo se cuenta desde cuando: “ los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

En el presente caso, adicional a que la parte demandante reconoce el conocimiento del hecho desde el 22 de junio de 2008, en el expediente obra oficio dirigido al entonces Fiscal General de la Nación, Mario Iguaran Arana, el 23 de noviembre de 2008¹³, en el cual se le requiere para impulsar las investigaciones respecto de diversas personas, entre ellas el señor Isaias Tique Perdomo, pues las mismas “fueron detenidos por tropas del ejército nacional en sus casas, en los caminos, en las veredas y posteriormente asesinados y presentados como “guerrilleros dados de baja en el combate.”, razón por la cual tanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación el 4 de septiembre de 2017¹⁴, como la demanda el 20 de noviembre de 2018¹⁵ ya había transcurrido el plazo de dos años y por ende operado del fenómeno de la caducida.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a revocar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 13 de noviembre de 2019, y, en su lugar, se declara caducado el medio de control de reparación directa.

¹³ Folios 87 a 95 cuaderno principal.

¹⁴ Folios 98 y 99 cuaderno principal.

¹⁵ Folio 101 cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. DECLARAR LA CADUCIDAD del medio de control de reparación directa, conforme a lo señalado en la presente decisión, y, en consecuencia terminado el proceso.

TERCERO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

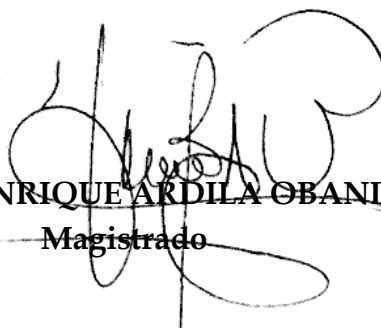
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 53 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado
(Ausente con Permiso)



CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO
Magistrado